

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial del Turismo

OEA (CIDH):

- **CIDH urge transparencia en el proceso de selección de seis magistrados del Tribunal Constitucional del Perú y hace un llamado a garantizar su independencia.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su preocupación por las denuncias de falta de publicidad y transparencia en el proceso de selección de seis magistrados del Tribunal Constitucional del Perú. En junio del presente año, culminó el mandato de seis magistrados del Tribunal Constitucional quienes actualmente se encuentran en funciones según lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La Comisión observa que, de acuerdo a lo establecido en la legislación peruana, el proceso de selección de los magistrados del referido Tribunal se encuentra a cargo del Congreso de la República del Perú, el cual estableció en el mes de noviembre de 2018 una Comisión Especial para llevar a cabo dicho proceso. El 19 de noviembre de 2018, la Comisión Especial acordó llevar a cabo el proceso de selección mediante la modalidad de “selección por invitación” establecida en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según la información publicada, el 18 de septiembre de 2019, la Comisión Especial acordó una lista de 11 candidatos, de los cuales 6 deberán ser seleccionados en votación por el Congreso el 30 de septiembre de 2019. La Comisión advierte que de acuerdo con la información recibida, no se habrían hecho públicos los criterios de selección utilizados por la Comisión Especial del Congreso para seleccionar a los candidatos, toda vez que el acta de deliberación de 18 de septiembre, señala únicamente que los candidatos son propuestos a criterio propio de la Comisión Especial. Asimismo, de acuerdo con la información recibida por la CIDH, durante dicho proceso de selección y deliberación, no se habrían facilitado espacios de participación de las organizaciones de la sociedad civil. En este marco, la CIDH toma nota que diversos medios de comunicación difundieron conversaciones telefónicas que habrían tenido algunas de las personas candidatas en diversas fechas previas con personas investigadas por tramas de corrupción. La CIDH ha tomado conocimiento que el 20 de septiembre de 2019, la Asamblea Nacional de Gobernadores Regionales (ANGR) del Perú exhortó al Poder Legislativo a no llevar a cabo la elección de los miembros del Tribunal Constitucional, señalando que dicha elección podría generar convulsión social e ilegitimidad de los candidatos elegidos. Por su parte, en declaraciones públicas realizadas el 21 de septiembre de 2019, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos del Perú declaró que el proceso de selección, “por el momento que vive el país se debería hacer en un marco de consenso y, sobre todo, de transparencia”. La Comisión advierte que todo proceso de selección debe garantizar los principios de publicidad y transparencia, asegurando que el proceso sea abierto al escrutinio y participación de los sectores sociales. Asimismo, la Comisión recuerda que se deben asegurar que tales procesos no sean realizados o puedan ser percibidos por la ciudadanía como decididos con base en

razones de carácter político afectando la convicción de los justiciables en su actuar independiente. Para lograr lo anterior, resulta indispensable que se cumplan principios tales como la difusión previa de las convocatorias, plazos y procedimientos; la garantía de acceso igualitario e incluyente de las y los candidatos; la participación de la sociedad civil y la calificación con base en el mérito y capacidades profesionales. Sobre este último aspecto, la Comisión considera que, los riesgos que conllevan en sí mismos los nombramientos a cargo de órganos políticos, se incrementan por la falta de especificación de criterios objetivos de selección que garanticen que los operadores de justicia sean personas íntegras, las más idóneas, que cuenten con la formación y calificaciones jurídicas apropiadas, de acuerdo con la singularidad y especificidad de la función que van a desempeñar. Este requerimiento, como ya lo ha señalado la CIDH, resulta esencial para garantizar que la elección no se hace por motivos o razones políticas, sino solo basada en el mérito y la competencia profesional y que, además, la ciudadanía lo percibe así. Al respecto, la Presidenta de la CIDH, Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño señaló: “las juezas y los jueces son actores principales para lograr la protección judicial de los derechos humanos de las personas en un Estado democrático puesto que fungen como controladores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado”. Por su parte, el Comisionado Joel Hernández, Relator para Perú, expresó: “Hacemos un llamado a las instancias nacionales competentes para que adopten las medidas necesarias para garantizar que este proceso de selección observe los más altos estándares conforme a los estándares interamericanos a fin de asegurar su independencia.” La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (CIJ/Diario Judicial):

- **La Corte Suprema ratificó que el beneficio del 2 x 1 no es aplicable para delitos de lesa humanidad.** En el Acuerdo de este martes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó su doctrina mayoritaria expuesta en el caso “Hidalgo Garzón”, resuelto el pasado 4 de diciembre de 2018, a cuyos términos y conclusiones decidió remitir en honor a la brevedad. Para así decidir, los ministros Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti, remitieron a sus votos concurrentes en el precedente mencionado y en consecuencia, en el marco de diez casos, declararon admisibles los recursos de hecho y extraordinarios y confirmaron las decisiones que negaban, respecto de delitos de lesa humanidad, la aplicación del cómputo privilegiado de pena, beneficio conocido como “2 x 1”. El ministro Lorenzetti rechazó todos los recursos interpuestos por las defensas por considerarlos inadmisibles (art. 280 del C.P.C.C.N). Por su parte el ministro Rosenkrantz, en disidencia, remitió a su voto en igual sentido en aquél precedente para lo que decidió hacer lugar a las quejas traídas, declaró admisibles los recursos extraordinarios y revocó las decisiones que venían siendo recurridas. Con estos pronunciamientos, el Máximo Tribunal ratificó la inaplicabilidad del beneficio del 2 x 1 que solicitaron las defensas de: Juan Antonio Azic, Carlos Enrique Gallone, Waldo Carmen Roldán, Ernesto Frimón Weber, Eduardo Ruffo, Catalino Morel, José Maidana, Diego Chemes, Ricardo Néstor Martínez, Samuel Miara, Oscar Augusto Isidro Rolón, Mario Gómez Arenas, Eugenio Pereyra Apestegui, Juan Carlos Avena, Luis Donocik, Eduardo Kalinec, Julio Simón y Eufemio Uballes.
- **La Corte Suprema dejó sin efecto una sentencia previsional que rechazó un pedido de jubilación especial al ex juez Julio Virgolini.** Fue porque un tribunal colocó al ex magistrado en una “peor situación jurídica” que en el fallo de primera instancia, declarando que no le correspondía percibir el haber. La Corte Suprema de Justicia, con los votos de los jueces Carlos Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti, y con remisión al dictamen de la Procuración General, admitió un recurso extraordinario interpuesto por el ex juez Julio Virgolini y dejó sin efecto una sentencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social por violación de la “reformatio in pejus”. Se trata de la garantía que prohíbe que un fallo de la Alzada deje en peores condiciones al único recurrente. En la causa “Virgolini, Julio Ernesto c/ ANSeS s/ prestaciones varias” ocurrió eso. Es que la Cámara Federal había confirmado la sentencia de grado que había admitido parcialmente la demanda, revocando una resolución de ANSES que no le computó al ex magistrado en lo Penal Económico sus aportes como magistrado en provincia de Buenos Aires, ordenando a tal efecto que se tengan en cuentas. “Estimo que la decisión de la cámara resulta arbitraria por contradictoria y por incurrir en una indebida reformatio in pejus, ya que colocó al único apelante en peor situación que la resultante de la sentencia apelada”, aseguró Abramovich. Lo particular del fallo fue que la Cámara es que apuntó que el organismo previsional solo debe reconocer como aportes de la ley 24.018 (de jubilaciones de privilegio) a los ingresados dentro

del ámbito nacional “pero no a los provinciales”, declarando que el actor no acreditó 10 años de servicios en la justicia nacional. Esta cuestión no había sido planteada por Virgolini en su recurso de apelación. Ante esa decisión, el actor recurrió ante la Corte Suprema de Justicia denunciando la arbitrariedad del fallo, porque la Cámara, al modificar una cuestión que arribó firme a la instancia, se excedió de su jurisdicción, ya que ANSES no se había cuestionado la decisión de equiparar los servicios prestados en el poder judicial provincial. El dictamen del procurador Víctor Abramovich coincidió con esos agravios, al compartir la visión de que se trató de un fallo que “empeoró” al único que se agravió del mismo. “Estimo que la decisión de la cámara resulta arbitraria por contradictoria y por incurrir en una indebida reformatio in pejus, ya que colocó al único apelante en peor situación que la resultante de la sentencia apelada”, aseguró Abramovich. “En efecto, si bien el resolutorio de la sentencia de cámara confirma la decisión de primera instancia -que había ordenado a la ANSES contemplar los años de servicio en el poder judicial de la provincia- de sus fundamentos se desprende que no correspondería equiparar esos años prestados ante la justicia local. En consecuencia, el razonamiento del tribunal luce manifiestamente contrario a lo resuelto por el juez de grado”, agregó, apuntando a su vez que hubo una “contradicción entre lo resuelto por la sentencia en crisis y los fundamentos brindados para rechazar la apelación”, que transformaba en arbitraria la sentencia.

Brasil (El Mercurio):

- **Fallo del Supremo Tribunal Federal posibilita anular condenas por corrupción y abre la puerta a posible liberación de Lula.** El STF de Brasil decidió este jueves que una práctica procedimental usada en el caso Lava Jato infringe el derecho a la defensa, lo que puede poner en tela de juicio muchas de las condenas dictadas en esa vasta operación contra la corrupción. Por seis votos contra cuatro, la Corte concedió un hábeas corpus a un ex gerente de Petrobras en el sentido de que, en un proceso en el que alguno de los acusados colabore con la Justicia en perjuicio de otro, éste deberá presentar por último sus alegatos finales, lo que no se cumplió en muchos de los juicios de la Lava Jato. La mayoría de los magistrados consideró que si un acusado decide colaborar con la justicia en contra de otro, pasa a ser una suerte de "auxiliar de la acusación" y debe presentar alegatos primero, lo que, según fiscales de la Lava Jato, puede incidir en los casos de 143 de los 162 empresarios y políticos condenados por esa operación. Sin embargo, el presidente del tribunal, Alfredo Dias Toffoli, aún cuando respaldó el hábeas corpus para el caso "específico" del ex gerente Petrobras Márcio de Almeida Ferreira, aclaró que la próxima semana presentará una propuesta para "delimitar el alcance" de esa decisión, que pudiera no ser extensiva a toda la Lava Jato. El caso analizado en la sesión de este jueves, que pudiera tener repercusión directa sobre todos esos juicios o ser "delimitado" en función de lo proponga Dias Toffoli, era un hábeas corpus finalmente concedido a Almeida Ferreira, condenado a diez años por su participación en la trama de corrupción en esa empresa estatal. El ex funcionario presentó ese pedido después de que, en un juicio celebrado en agosto pasado, la Segunda Sala de la corte anuló una condena dictada contra el ex presidente de la petrolera estatal Petrobras Aldemir Bendine en el marco de la operación Lava Jato. En ese caso, la condena fue anulada porque Bendine debería haber sido el último en presentar sus alegatos finales en el juicio, ya que otros de los procesados habían aceptado cooperar con la justicia y presentaron pruebas que ayudaron a la sentencia en su contra, con lo que pasaron a ser una suerte de "auxiliares de la acusación". Entre quienes están pendientes de la decisión definitiva de la corte está el ex Presidente Luiz Inácio Lula da Silva, en prisión desde abril de 2018 condenado a diez años ya en tercera instancia y con otra pena de ocho años dictada hasta ahora sólo en un tribunal inferior. Aunque en ninguno de esos se aplicaría la decisión del Supremo, Lula sí podría beneficiarse en un tercer proceso que enfrenta, que está listo para sentencia y en el que sus abogados presentaron sus alegatos finales después de que lo hiciera otro de los acusados, que colaboró con la justicia en contra del exmandatario.

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Cancelación de licencias por ofrecer transporte en vehículos particulares perdió sustento jurídico.** La Corte Constitucional dio a conocer el comunicado sobre la Sentencia C-428/19, con la cual resolvió una demanda que atacaba los artículos 26 (parcial) de la Ley 769 del 2002 (Código de Tránsito) y 3° de la Ley 1696 del 2013, por vulnerar el principio de igualdad y el derecho al debido proceso. Dichas normas regulan las causales de suspensión o cancelación de las licencias de conducción cuando se certifique médicamente la imposibilidad física o mental para conducir, así como el término para solicitar nuevamente dicho permiso. Para el demandante, las disposiciones (además de desconocer la unidad de materia) vulneran el principio de legalidad, por la indeterminación de la sanción de suspensión. El pasado 17 de septiembre, el alto tribunal constitucional informó la exequibilidad de las dos primeras causales de suspensión y cancelación de la licencia, es decir, por la imposibilidad transitoria, física o mental, para

conducir y por decisión judicial. Pero no pasó lo mismo con la causal de prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares. Estos son los argumentos de la Corte. La Corte Constitucional observó que la imposibilidad transitoria, física o mental, para conducir como causal de suspensión de la licencia de conducción no vulnera el principio de legalidad, pues el término es determinable, de conformidad con los certificados médicos y los exámenes de aptitud física, mental o de coordinación. De esta manera, el funcionario que tiene la competencia para imponer dicha medida tiene límites objetivos para definir su duración, ya que depende, en todos los casos, de certificados médicos y exámenes de aptitud física, mental o de coordinación, desvirtuándose así el presunto riesgo de arbitrariedad previsto por el actor. En lo relativo a la suspensión por decisión judicial, el alto tribunal encontró que no se viola el principio de legalidad, porque el término de duración de la medida está fijado por normas especiales que facultan a las autoridades judiciales para imponerla. En ese sentido, indicó, el funcionario que tiene la competencia para imponer la suspensión tiene igualmente límites objetivos para establecer el término, que no son otros que los señalados por las autoridades judiciales correspondientes en sus respectivas providencias. **Condicionamiento.** Con relación a la suspensión de la licencia de conducción por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, concluyó que esta causal desconoce el principio de legalidad, teniendo en cuenta que ninguna norma de la Ley 769 permite determinar el tiempo de duración de la suspensión del documento para las circunstancias concretas que la causal plantea. Así las cosas, agrega la corporación, el funcionario a quien corresponda el análisis de los hechos, con un grado muy amplio de discrecionalidad administrativa, tendría plena libertad para imponer la sanción por el límite de tiempo que estime conducente, lo que genera el riesgo de arbitrariedad en materia sancionatoria que el demandante le atribuye a la norma. En consecuencia, como no existe disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción más allá del querer del funcionario de turno, la Corte encontró que la disposición acusada viola el principio de legalidad. Por otra parte, precisó que la falta de técnica legislativa derivó en que el término de 25 años fuera aplicable a todas las causales de cancelación de la licencia y no solo a la de reincidencia en la conducción en cualquier grado de estado embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas, prevista en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 mencionado, como era la verdadera intención del legislador. Por lo tanto, se declaró exequible el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696, pero en el entendido de que se aplica única y exclusivamente a la causal contemplada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769, referida a la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas. Así mismo, aclaró que las cancelaciones de licencias por causales distintas a la reincidencia mencionada en el párrafo anterior decretadas antes de proferirse esta sentencia pierden su fundamento jurídico, por lo que de ellas se predica a partir de esta decisión la figura del decaimiento del acto administrativo. Finalmente, exhortó al Congreso de la República para que regule el término en el cual los conductores a quienes se les canceló su licencia de conducción puedan volver a solicitar una nueva licencia. Los magistrados Alejandro Linares y Antonio José Lizarazo se apartaron de las decisiones de inexequibilidad adoptadas por la mayoría.

Unión Europea (TGUE):

- **Renovación parcial del Tribunal General y toma de posesión de catorce nuevos Jueces del mismo.** Mediante resoluciones de 1 de febrero de 2019 y de 29 de mayo de 2019, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea renovaron el mandato de doce Jueces del Tribunal General respecto del período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2025: las Sras. Vesna Tomljenović, Mariyana Kancheva, Inga Reine y Ramona Frenco y los Sres. Anthony Collins, Stéphane Gervasoni, Eugène Buttigieg, Fredrik Schalin, Ulf Öberg, Jan Passer, Alexander Kornezov y Colm Mac Eochaidh. Mediante resolución de 1 de febrero de 2019 fueron nombrados Jueces del Tribunal General el Sr. Laurent Truchot, respecto del período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2025, y la Sra. Mirela Stancu, respecto del período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2022. Mediante resolución de 6 de marzo de 2019 se nombró Juez del Tribunal General a la Sra. Tuula Riitta Pynnä, respecto del período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2022. Mediante resolución de 29 de mayo de 2019 fueron nombrados Jueces del Tribunal General, respecto del período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2025, las Sras. Tamara Perišin, Petra Škvařilová-Pelzl y Gabriele Steinfatt y los Sres. Johannes Christoph Laitenberger, José Martín y Pérez de Nanclares, Rimvydas Norkus y Miguel Sampol Pucurull, y, respecto del período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2022, el Sr. Iko Nömm. Mediante resolución de 11 de julio de 2019 fueron nombrados Jueces del Tribunal General la Sra. Ornella Porchia y el Sr. Roberto Mastroianni, respecto del período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2025. Mediante resolución de 4 de septiembre de 2019 se nombró Juez del Tribunal General al Sr. Gerhard Hesse, respecto del

período comprendido entre el 6 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2022. Hoy se celebra una audiencia solemne en la sede del Tribunal de Justicia de la Unión Europea con ocasión de la prestación de juramento y de la toma de posesión de los nuevos Jueces. La audiencia solemne se retransmitirá en el siguiente enlace: <http://c.connectedviews.com/01/LiveMeetings/cdj>

España (Poder Judicial):

- **Juez declara improcedente el despido de una trabajadora para poner un robot.** “La automatización mediante bots o robots con la única excusa de reducir costes viene a significar lo mismo que reducir el derecho al trabajo para aumentar la libertad de empresa”, dice la sentencia. El Juzgado de lo Social número 10 de Las Palmas de Gran Canaria ha declarado improcedente la rescisión de contrato de una trabajadora de una multinacional turística de origen grancanario que fue despedida, tras 13 años trabajando como administrativa, para ser suplida por un programa informático, o bot de gestión. La autoridad judicial rechaza que el despido de la demandante estuviera justificado por las “causas objetivas” alegadas por la empresa -Lopesan Hotel Management S.L.- y apunta que se trata de un cese “improcedente” con las consecuencias legales que ello supone. Por ello, en el caso de que no se accediera a su readmisión en cinco días desde la notificación del fallo, aumenta de manera considerable su indemnización -a 28.305 euros; 33 días de salario por año trabajado con un máximo de 24 mensualidades-. Además, establece que la empresa debe indemnizar a la actora con 863 euros más intereses, por omitirse el preaviso de despido que debería haberse llevado a cabo en una extinción de contrato injustificada, que es lo que se ha acreditado en el proceso. 13 años trabajando. La sentencia relata que la trabajadora llevaba desde junio de 2006 trabajando en las oficinas centrales de Lopesan como oficial de contabilidad, hasta que, en diciembre del año pasado, la firma adquirió la licencia de Jidoka, un RPA (acrónimo de Robotic Process Automation o Automatización Robótica de Procesos) para la gestión de cobros. Esta máquina, destaca el fallo, “realiza tareas desde las 17.15 hasta las 6.00” en los días laborales, y “en los festivos trabaja 24 horas”. El 29 de marzo de 2019, expone la resolución judicial, la empleada recibió “una carta de despido objetivo por causas técnicas”, misiva que también recibieron otros compañeros de su departamento. El juez no acepta que el caso se ajuste a las “causas técnicas, organizativas y productivas” alegadas por la empresa para justificar el despido objetivo, y subraya que la reforma laboral aprobada en 2012 “no exime al empleador del deber de acreditar que real y efectivamente atraviesa por dificultades de cierta entidad para cuya superación es medida adecuada y razonable la extinción de contratos de trabajo”. En este caso, la empresa, alegó para justificar el despido objetivo informes de futuro sobre el desalentador panorama del sector en las Islas que nada probaban sobre su mala salud económica “en el momento de ordenar el despido”. **Destrucción del 35% de los empleos totales.** Recuerda el magistrado que para justificar el despido en razones objetivas es necesario acudir a una causa “excepcional”, y expone que la automatización de tareas hasta ahora desarrolladas por humanos no puede considerarse algo singular, cuando todos los estudios apuntan a que “la automatización de procesos como la operada en el caso presente implicará una destrucción de empleos de al menos el 35% de la población activa” en los años venideros. “Lo primero que habría que señalar”, dice el fallo, “es que las causas técnicas parten, entre otros, de un cambio en los medios o instrumentos de producción. En el caso de la automatización, más que un cambio – entendiendo tal como conversión o modificación de algo en otra cosa – la automatización implica la irrupción de algo nuevo, y no el cambio de algo pasado”, agrega. Detalla el juez, como ejemplo ya advertido en la jurisprudencia laboral, que el cambio de un instrumento de producción, “podría ser la transformación de las cámaras fotográficas analógicas a cámaras fotográficas digitales, en la que el trabajo de revelado y tratamiento desaparece y gran parte de la labor de un fotógrafo manual puede desaparecer. Sin embargo, en el caso presente”, contraponen, “se pasa de que los trabajadores hagan uso de un instrumento de producción para el desempeño de su trabajo, a que el instrumento de producción haga ese trabajo por sí. Aquí no se produce un cambio en el medio o instrumento de producción, lo que se produce es la sustitución de un trabajador por un instrumento. Lo contrario sería tanto como considerar al trabajador un instrumento y la aparición de un robot o bot un cambio en ese instrumento”, enfatiza. “En el caso presente”, agrega, “tomando por ciertos los datos aportados (no acreditados) en la carta de despido, la introducción de bots en el entorno laboral implica la multiplicación de la productividad, en tanto en cuanto uno solo de estos bots pueden hacer el trabajo de más de un trabajador, y con ello aumentar la competitividad sobre la base de reducir costes”. Sin embargo, sigue, “esos costes que se reducen, se circunscriben en prescindir totalmente de los trabajadores. Esto es, se erige la mejora de la competitividad como elemento único que justifique el despido, mediante la introducción de bots que automaticen el trabajo, desplazando a la masa laboral humana. Definitivamente, esto no puede ser tenido como una causa justa para un despido objetivo procedente, por cuanto lo contrario implicaría favorecer, so pretexto de la competitividad, la subestimación y minimización del Derecho al Trabajo”. **Libertad de empresa.** La sentencia concluye: “En definitiva, la

automatización -como causa técnica del despido objetivo- implica una oposición entre los Derechos Sociales alcanzados por los trabajadores que se vislumbran como obstáculo u óbice para alcanzar un rendimiento empresarial más óptimo, frente a la posibilidad de que un instrumento de producción pueda efectuar ese mismo trabajo sin límite de horas, sin salario ni cotizaciones sociales. La automatización mediante bots o robots, con la única excusa de reducir costes para aumentar la competitividad, viene a significar los mismo que reducir el Derecho al Trabajo para aumentar la Libertad de Empresa. Siendo así por tanto que no puede tenerse por procedente un despido en estos términos, en atención a la interpretación que ha de darse del despido objetivo por causas técnicas”, recalca. Expone el magistrado Javier Ercilla que “no es dable” que, en casos como el presente, en el que la automatización viene a sustituir a los trabajadores en sus tareas “hasta desplazar a la masa laboral del mercado, por la mera competitividad de la empresa, pueda esta acogerse a una forma privilegiada de despido en la que se abona al trabajador una indemnización inferior a la ordinaria”. La sentencia es susceptible de recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Reino Unido (RT):

- **Sentencian a prisión a dos personas que filtraron imágenes del cadáver del futbolista Emiliano Sala.** Un tribunal de Swindon, al suroeste de Inglaterra, sentenció a los británicos Sherry Bray y Christopher Ashford a 14 y 5 meses de prisión, respectivamente, por haber accedido ilegalmente y filtrar imágenes de la autopsia al futbolista argentino Emiliano Sala. El juez encargado del caso, Peter Crabtree, señaló que los delitos no fueron motivados por una razón "financiera", sino que "fueron impulsados por una curiosidad morbosa", cita The Guardian. Sala, quien había sido traspasado del Nantes Francés al Cardiff City de la primera división inglesa, murió el pasado 21 de enero, a los 28 años, en un accidente de avioneta en el Canal de la Mancha, cuando iba a iniciar los entrenamientos en su nuevo club. Su cuerpo sin vida fue recuperado el 6 de febrero, y un día después se procedió a la autopsia en la morgue de Bournemouth Borough. De acuerdo a la sentencia, Bray, directora de una compañía de cámaras de seguridad internas, envió un mensaje de texto a Ashford, quien era su empleado, informándole sobre el traslado del cuerpo a la morgue. Según el juez, los acusados usaron el sistema de cámaras de la morgue para reproducir las imágenes de la autopsia y tomaron capturas de pantalla. Bray envió una de estas imágenes a un pariente; mientras, Ashford permitió que un amigo fotografiara la captura de pantalla que había tomado. Las imágenes aparecieron, posteriormente, en varias redes sociales. Imágenes en sus teléfonos. Las acciones de Bray y Ashford salieron a la luz el 14 de febrero, cuando un internauta denunció a la Policía la publicación de la imagen. Con la investigación abierta, los agentes apuntaron al servicio de las cámaras internas de la morgue. Los investigadores pidieron autorización para acceder al teléfono de Bray y encontraron dos archivos fotográficos, que habían sido tomados de la pantalla del circuito cerrado. La mujer se declaró culpable de obstrucción a la Justicia. Dijo que instó a Ashford a eliminar las imágenes de su teléfono y del sistema de seguridad.

Japón (International Press):

- **Tribunal rechaza demanda de ciudadanos para eliminar My Number.** En 2016, el gobierno de Japón introdujo el sistema de identificación My Number, mediante el cual le asigna a cada ciudadano un número de 12 dígitos para realizar procedimientos relacionados con la seguridad social y el pago de impuestos. Los esfuerzos de las autoridades por expandir el uso de la tarjeta de identificación han sido infructuosos, pues hasta el 22 de agosto solo el 13,9 % de la población la poseía. No solo hay ciudadanos indiferentes con respecto al sistema, sino también quienes exigen su eliminación. La justicia, sin embargo, no les está dando la razón. El Tribunal de Distrito de Yokohama rechazó una demanda interpuesta por 230 personas que sostienen que el sistema es inconstitucional, informó la NHK. Los demandantes alegan que viola el derecho a la privacidad consagrado por la Constitución y que existe el riesgo de que sus datos personales se filtren. El grupo de ciudadanos pide la abolición del sistema y que se borre la información registrada en las bases de datos. No es la única demanda presentada contra My Number. Hay otros siete similares en tribunales de todo Japón.

Pakistán (EFE):

- **Condenan a 25 años de prisión al asesino de estrella de internet.** Un tribunal paquistaní condenó este viernes a 25 años de cárcel al hermano y asesino de la joven Qandeel Baloch, estrella de internet por los vídeos que subía a las redes, en un "crimen por honor" que llevó al Gobierno a cambiar la ley en 2016. "El juez Imran Shafi del Tribunal Modelo de Multan sentenció a Muhammed Wasim a cadena perpetua (25

años) y absolvió a otros cinco acusados", dijo a Efe un portavoz de la corte, Muhammed Ramzan. La fuente indicó que entre los absueltos se encuentra un hermano de la asesinada y que otro más fue declarado fugitivo ya que escapó a Arabia Saudí y no se presentó ante el tribunal. El importante clérigo Mufti Abdul Qavi también fue absuelto de participar en el crimen y sus seguidores lo celebraron arrojando pétalos de rosa a su salida de la corte. Wasim drogó y estranguló a Qandeel en julio de 2016 por deshonrar el nombre Baloch -su casta- "por los vídeos vulgares y declaraciones" que colgaba en las redes sociales, según su propia confesión en una rueda de prensa, que más tarde retiró para declararse inocente. La joven, de 26 años en el momento de su muerte, se hizo popular en el país asiático por publicar vídeos en redes sociales como Facebook, donde contaba con 730.000 seguidores, en los que bailaba y cantaba con ropas sugerentes, rompiendo tabúes en la conservadora sociedad paquistaní. Para los segmentos más liberales de la sociedad, Baloch representaba una inspiración debido a sus planteamientos desinhibidos y feministas, mientras que otros sectores más conservadores la criticaban por ello. Los llamados "crímenes de honor" son muy habituales en el Sur de Asia y suelen implicar a familiares que a través del crimen vengan lo que consideran una afrenta que contraviene la conservadora moral tradicionalista. Según datos de la ONG Comisión de Derechos Humanos de Pakistán (HRCP), entre 2004 y mayo de 2018 se registraron en el país 17.628 crímenes de honor, si bien se cree que la cifra real podría ser mucho más alta debido a la falta de denuncias y a que en muchos casos son cometidos por familiares cercanos. Tras el asesinato de Baloch, el Gobierno paquistaní aprobó en octubre de 2016 una ley que prohíbe los perdones de los familiares de las víctimas en este tipo de delitos, un agujero legal con el que muchos hombres quedaban libres tras matar a una mujer, en general una hermana o una esposa. A pesar de ello, los padres del asesino y la asesinada pidieron al tribunal este agosto que retirara los cargos contra Wasim porque le habían perdonado, petición que fue rechazada. Además, la ley estableció una pena obligatoria de 25 años de prisión para aquellos que cometan estos crímenes y la creación de vías rápidas en los tribunales. Sin embargo, grupos de derechos humanos y activistas advierten de que la ley ha tenido poco impacto a la hora de poner freno a estos crímenes.

De nuestros archivos:

4 de octubre de 2016
España (Aranzadi)

- **El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la reclamación de alimentos con efectos retroactivos cuando se reconoce judicialmente la filiación paterna.** El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en dos sentencias de las que han sido ponentes D. José Antonio Seijas Quintana y D. Fernando Pantaleón Prieto, ha resuelto los recursos de casación 3326/2015 y 2389/2014, en los se planteaba el problema jurídico relativo a si, determinada judicialmente la filiación paterna de una persona, pueden reclamarse del padre alimentos con efectos retroactivos. En el primer caso resuelto por la Sala (3326/2015) la filiación paterna no matrimonial había sido determinada judicialmente en el año 2004 en un procedimiento instado por el hijo -nacido en 1983-, cuando ya era mayor de edad, y en el que no había reclamado alimentos. Unos años después, en 2011, la madre, que había asumido en exclusiva los gastos de manutención y educación del hijo, inició el procedimiento que ha resuelto ahora el Tribunal Supremo, reclamando del padre el reembolso de dichos gastos. La sentencia de primera instancia estimó en parte la demanda y declaró el derecho de la parte actora al reintegro de 45.000 €. Esta sentencia fue revocada por la audiencia provincial, que estimó el recurso de apelación del padre y desestimó la demanda. En el segundo caso (2389/2014), la filiación paterna quedó determinada en 2008 en un procedimiento iniciado por la madre del menor (nacido en 2005), en el que no utilizó la posibilidad legal de acumular a la acción de filiación la acción de reclamación de alimentos. La determinación de la filiación fue firme en 2010 y, en un proceso posterior, la madre reclamó una pensión de alimentos para el menor, que se estableció con efectos desde la presentación de esa segunda demanda. Ya en el año 2013, la madre inició un tercer procedimiento contra el padre en reclamación del 80% de las cantidades empleadas en la atención del menor desde su nacimiento hasta la fecha en que se había establecido la pensión. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial desestimaron la demanda. La Sala Primera del Tribunal Supremo ha desestimado los dos recursos de casación interpuestos por las madres demandantes contra las sentencias de las respectivas audiencias provinciales. Razona la Sala que la filiación produce sus efectos desde que tiene lugar y su determinación tiene efectos retroactivos, pero siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de esos efectos y la ley no disponga lo contrario (art. 112 del Código Civil -CC-). Y, precisamente en materia alimenticia, el CC establece una excepción expresa a la retroactividad cuando dispone (art. 148) que, aunque la obligación de dar alimentos es exigible desde que la persona que tenga derecho a percibirlos los necesite para subsistir, solo se abonarán desde la fecha de la demanda en la que se reclamen. Esta norma, prevista en

el régimen jurídico general de los alimentos entre parientes, es también de aplicación a la obligación de alimentos a los hijos menores, por mandato del propio CC (art. 153). Así lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, que en 2014 inadmitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la posible contradicción de esa acotación temporal con el deber de prestar asistencia de todo orden a los hijos del art. 39 CE. Se trata de una norma legal que establece una mínima retroactividad hasta la fecha de la demanda, está prevista en beneficio del alimentante y atiende a la especial naturaleza de la prestación alimenticia reclamada. El legislador, con tal disposición, ha querido proteger al deudor de alimentos, evitando que le sea reclamada una cantidad elevada de dinero a quien podía desconocer o dudar razonablemente que era, o por qué importe era, deudor de alimentos. El Tribunal Constitucional consideró al respecto que una delimitación temporal de la exigibilidad de los alimentos parece proporcionada para evitar una situación de pendencia, difícilmente compatible con el principio de seguridad jurídica. Si el propio beneficiario de los alimentos carece de acción para ampliar su reclamación a un momento anterior a la demanda, con mayor motivo no la tendrá su madre a través de la acción de reembolso contra el padre. Puede haber, sin duda, una obligación moral a cargo de quien finalmente es declarado padre por los gastos de manutención y educación anteriores a esa fecha, pero lo cierto es que la ley no concede acción para pedir el cumplimiento de un deber de esta clase. Para ello, sería necesaria una modificación del CC que extendiera la obligación de prestar alimentos a los hijos menores más allá de lo que la norma autoriza, o exceptuara del régimen general de los alimentos entre parientes el deber de alimentos a los hijos menores, e incluso facilitara la acción de reembolso al progenitor que asumió el cuidado del hijo en la parte que corresponde al progenitor no conviviente, con el límite de la prescripción, como ocurre en otros ordenamientos jurídicos.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas
aanayah@mail.scjn.gob.mx

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*